

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo
Radicado: 17-050-40-89-001-2017-00010-00

Auto interlocutorio No. 449

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar decretada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el Banco Agrario de Colombia S. A., a través de apoderado judicial en contra del señor Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo.

ACTUACIÓN

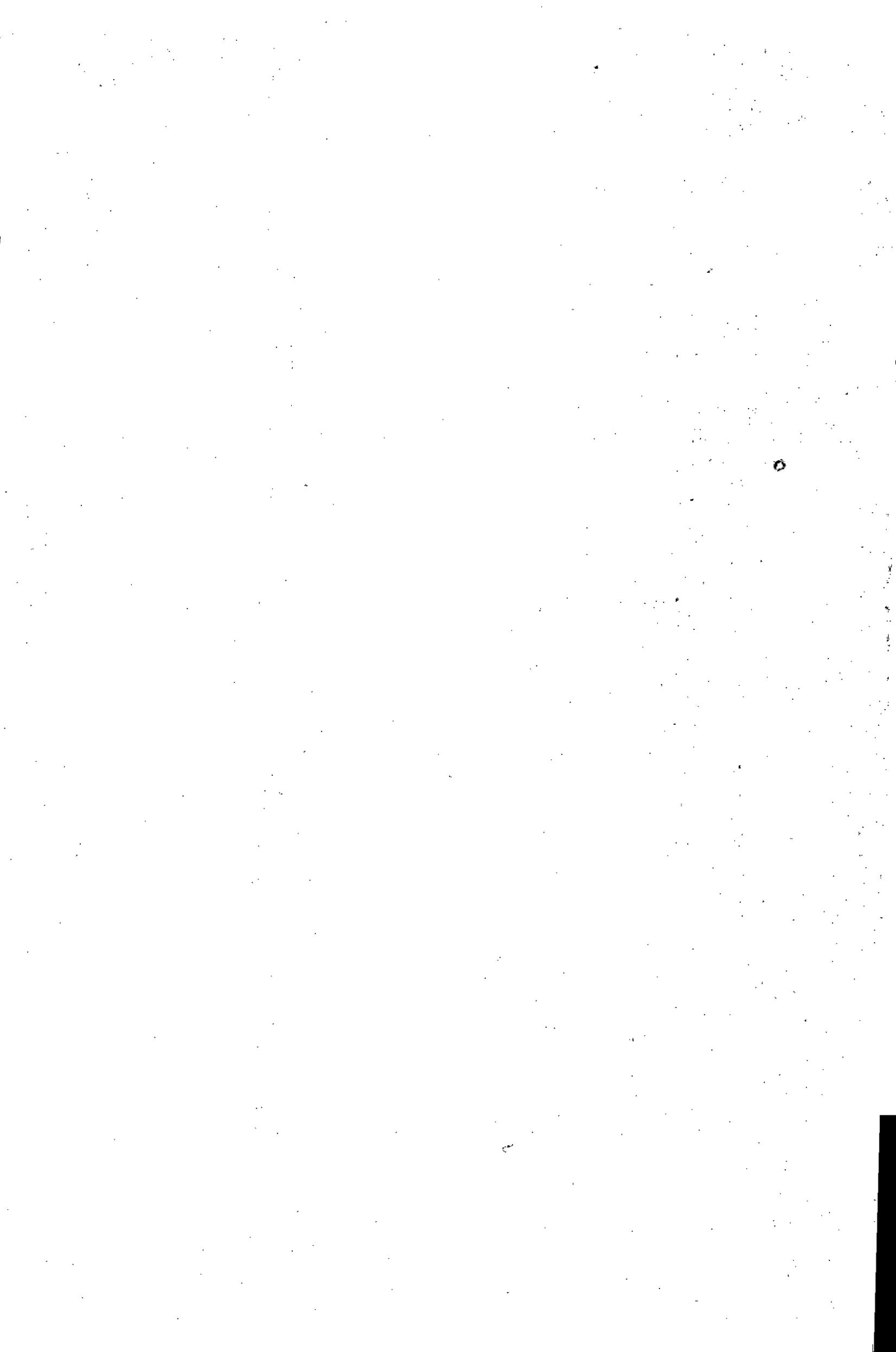
Este Despacho judicial, mediante auto calendarado el pasado 22 de agosto de 2022, declaró terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.

Ahora bien, con respecto de la medida cautelar decretada inicialmente, existía embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar proferida dentro del proceso Ejecutivo que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas se adelanta en contra del aquí demandado y de la señora Adela Loaiza de Acevedo por parte de la Cooperativa de Profesionales de Caldas, solicitado mediante oficio Nro 341 del 11 de abril de 2019, que surtiera efectos según auto calendarado el día 17 de julio de 2019 y que se comunicara a ese Despacho mediante oficio Nro. 403 de la misma fecha; respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas.

Como consecuencia de lo anterior se dispuso:

Primero: SE DISPONE adoptar medidas de saneamiento dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia S. A., en contra de Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO parcialmente el proveído de fecha veintidós (22) del pasado mes de agosto de 2022, notificado por estado 88 el día 23 del mismo mes y año, en lo inherente al levantamiento de la medida cautelar y de informarle al secuestre que ha cesado en el ejercicio de sus funciones.



Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Aníbal de Jesús Acevedo Acevedo
Radicado: 17-050-40-89-001-2017-00010-00

Tercero: Aclarar por tanto que la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9257 de la Oficina de Registro de Neira Caldas, denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Churimales jurisdicción el municipio de Filadelfia Caldas, de propiedad del demandado, ordenado mediante auto calendarado el día 16 de febrero de 2016; quedará vigente dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas en contra del aquí demandado Acevedo Acevedo y otra, instaurado por la Cooperativa de Profesionales de Caldas, radicado al Nro. 2019-00024-00, quien solicitara embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, ordenado mediante auto del 17 de julio de 2019 y solicitado mediante oficio Nro. 341 del 11 de abril de 2019, la cual surtió efectos.

Cuarto: Como consecuencia de ello, se dispone librar oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas, informando tal decisión, para que se hagan las anotaciones necesarias tendientes a la efectividad de la medida; costos de registro que correrán a cargo de la parte demandante Cooperativa de Profesionales de Caldas, en caso de configurarse.

Quinto: Se dispone que enviar al citado Despacho, oficio en tal sentido, con copia de este auto, del registro de la medidas cautelar y de la diligencia de secuestro realizada el día 5 de septiembre de 2017. (Inciso final artículo 446 del C. G.P.)

Sexto: Al señor ROBERTO LOAIZA TELLEZ, secuestre designado y delegado por la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACION S.A.S., para que proceda a Rendir cuentas definitivas de su gestión dentro de este proceso, con el fin de señalar sus honorarios definitivos. Así mismo se le hará saber que deberá continuar ejerciendo su función como tal a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, por las razones anteriormente anotadas y hasta que allí se disponga lo conducente."

Para resolver se **C O N S I D E R A:**

Enviada la información respectiva al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, se recibió el oficio Nro. 827 del 8 de los corrientes por medio del cual se nos informa que el citado proceso fue llevado al archivo por haberse proferido auto declarando el desistimiento tácito, lo que se hizo con fecha 5 de julio de 2022 y que como consecuencia de ello, la medida cautelar decretada y comunicada a este Despacho, se dejó sin efecto.

De acuerdo con lo anterior y pese a que el despacho en auto precedente modificó la decisión inicial; teniendo en cuenta la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas y comunicada mediante el oficio que antecede, desconociéndose la existencia de otra solicitud de medida cautelar, se procederá ahora si, a dejar sin efecto dicha medida de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9257 de la ORIP de Neira Caldas, decretada mediante el auto interlocutorio Nro. 133 de marzo 2 de 2017.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Anibal de Jesús Acevedo Acevedo
Radicado: 17-050-40-89-001-2017-00010-00

Ofíciase al secuestre designado señor Roberto Loaiza Tellez, para que haga entrega del bien puesto bajo su cuidado a su propietario y rinda cuentas definitivas de su gestión a fin de fijar sus honorarios definitivos.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu, Caldas

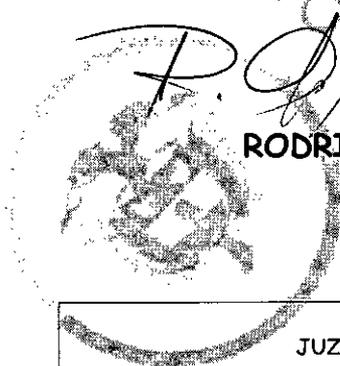
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin vigencia la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas decretada mediante auto interlocutorio Nro. 049 y comunicada a la respectiva oficina mediante el oficio Nro. 133 de marzo 2 de 2017.

SEGUNDO: Líbrese oficio en tal sentido a la ORIP de Neira Caldas, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Ofíciase al secuestre designado para que haga entrega del bien a su propietario y rinda cuentas definitivas de su gestión a fin de fijar sus honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 102 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 27 de SEPTIEMBRE 2022.

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO

